

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA A FAVOR DE FUNDACIÓN SAN QUINTÍN, A.C.

ANTECEDENTES

I.- Solicitud de Permiso. Mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2012, Fundación San Quintín, A.C. (en lo sucesivo "**FUNDACIÓN SAN QUINTÍN**"), por conducto de su representante legal, formuló ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL"), solicitud de Permiso para usar una frecuencia de radiodifusión sonora con fines culturales (en lo sucesivo "Solicitud de Permiso"), en la localidad de San Quintín, Baja California.

II.- Requerimiento de información. Mediante oficio CRT/D01/STP/952/13, de 14 de febrero de 2013, se solicitó a la interesada la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, mismo que fue desahogado el 21 de febrero de 2013, dando con ello cumplimiento al referido requerimiento.

III.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").

IV.- Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente

V.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VI.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico" del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley") y 6, fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión de uso social.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo "LFRTV") y demás disposiciones aplicables vigentes para ese momento.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el 12 de septiembre de 2012, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E, fracciones I, III, IV, V, 20, fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13.- *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;
 - b) Programa de cobertura;
 - c) Programa de Inversión;
 - d) Programa Financiero, y
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.
- III. Proyecto de producción y programación;
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.¹

Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

(...)"

Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro."

Asimismo, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a), en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN**, se desprende que ésta y sus integrantes son

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

de nacionalidad mexicana, lo cual se acreditó mediante la exhibición de los instrumentos notariales referentes a constitución de la asociación civil, así como con las actas de nacimiento de los asociados, con los cuales se desprende el cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 y 25, todos de la LFRTV.

Por otra parte, dentro de la Solicitud de Permiso, **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN** presentó la descripción detallada de la naturaleza y propósitos de la estación, indicando tener como objetivo, proporcionar a los habitantes de la región una alternativa nueva de comunicación, que comparada con los modelos tradicionales de radiodifusión, se convierta en un medio de comunicación abierta y positiva, acorde a las necesidades reales que en el ámbito social, económico y político presenta una sociedad inmersa en el proceso de transformación histórica a la que aspira la población de la localidad, mediante el uso de una frecuencia de radiodifusión, y asimismo, exhibió su programa de producción y programación, el cual es consistente con la naturaleza y propósitos de la estación, y de igual forma, acompañó la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites, con lo cual se tienen por cumplidos los requerimientos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 17-E, en relación con el 20 de la LFRTV.

Asimismo, mediante oficio número SE-10-096-2012-323, de fecha 12 de octubre de 2012, la Comisión Federal de Competencia emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la promoción presentada por la **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN**, en términos del requisito establecido en la fracción V, del artículo 17-E, en relación con el artículo 20 de la LFRTV.

De igual forma **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN**, presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación, dando cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en la fracción I, del artículo 20 de la LFRTV.

Por otra parte, la entonces Dirección General Adjunta de Desarrollo de la Radiodifusión, emitió mediante oficio número IFT/D02/USRT/DGAD/1085/2014, el dictamen técnico por el cual determinó técnicamente factible la asignación de la frecuencia **98.3 MHz**, con potencia de operación de **14.0 kW** y distintivo de llamada **XHBAJA-FM**, en **San Quintín, Baja California**.

Finalmente, **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN** adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación

Inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Concesión para uso social. No obstante fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

Lo expuesto se robustece con el contenido del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el cual establece un régimen de transición de la figura de permiso a la de concesión para uso público o uso social; así como el tratamiento que deberá darse de manera temporal a los permisos vigentes o en proceso de refrendo en materia de radiodifusión, de lo cual se advierte que las disposiciones transitorias tienen por objeto homologar los regímenes señalados.

En consecuencia, atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso público o de uso social, según corresponda.

En el caso en concreto, para la presente Solicitud de Permiso se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (QUINCE) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público y social, que por su

naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social se expida con una vigencia de 15 (QUINCE) años contados a partir de la emisión de los respectivos títulos.

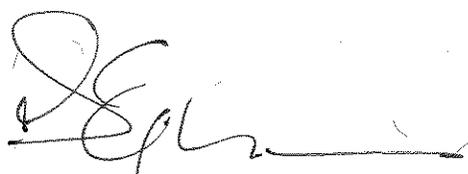
Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15, fracción IV, 54, 55 fracción I, 66, 67, fracción IV, 71, 76, fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13; 17-E, 20 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3, 16 fracción X, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 32 y 34, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **98.3 MHz** con distintivo de llamada **XHBAJA-FM**, en San Quintín, Baja California, así como una Concesión Única, ambas de **Uso Social**, con una vigencia de **15 (QUINCE) años** contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **FUNDACIÓN SAN QUINTÍN, A.C.**, la presente resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única, que se otorguen con motivo de la presente Resolución, previo pago de los derechos a que se refieren los artículos 124, fracción I, inciso c), en relación con el artículo 130, ambos de la Ley Federal de Derechos y con la cédula de notificación correspondiente, remítanse en su oportunidad dichos instrumentos para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 22 de abril de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra del Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220415/112.